



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **24 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2015-00745-00**

DEMANDANTE LUCY REYES MUÑOZ

**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a decidir sobre lo pertinente,

ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2016 este despacho profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en la cual se ordenó a la entidad accionada reajustar la pensión que percibe la actora como beneficiaria del Cabo Segundo (f) de la Policía Nacional Alberto Chavarro Mora, de conformidad con el índice de precios al consumidor para los años 2000, 2002 y 2004, de forma proporcional en el porcentaje o cuota parte reconocido a la fecha.
2. La sentencia anterior quedó debidamente ejecutoriada el 10 de noviembre de 2016.
3. Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora solicita a esta instancia judicial se dé cumplimiento al artículo 298 del C.P.A.C.A., que establece que si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esta no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
4. A través de auto de fecha 12 de julio de 2019 se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a fin de que informara el trámite adelantado para dar cumplimiento al fallo proferido el 26 de octubre de 2016.
5. A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 298, lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

De la norma en cita se concluye que una vez transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin que se haya acreditado el pago, el Juez que profirió la decisión ordenará su cumplimiento inmediato. Estableciendo igualmente que en los casos de decisiones en firme proferidas dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos el término para ordenar su cumplimiento es de 6 meses desde la firmeza de la decisión.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien el artículo 298 del CPACA faculta al juez a exigir el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por éste, dicho trámite es diferente al del proceso ejecutivo, pues este último se encuentra regulado por el C.G.P., como lo ha considerado el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065), así:

"El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, (...) ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso. En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo. Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse

la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales”.

De la jurisprudencia expuesta, se colige que el interesado a fin de exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por la jurisdicción cuenta con 2 posibilidades, una de ellas es instaurar el proceso ejecutivo con el lleno de los requisitos previstos por el CPACA y el CGP, y la otra, solicitar al juez de conocimiento se requiera a la autoridad condenada en virtud del artículo 298 del CPACA, sin que en este último caso implique el inicio de un proceso ejecutivo. Señala la corte de cierre de esta jurisdicción que el procedimiento de cumplimiento establecido en el artículo 298 ibídem es precario, pues el juez se encuentra facultado únicamente para requerir a la autoridad morosa el cumplimiento de la orden, indicándole las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario que conllevan el incumplimiento, sin que pueda librarse dentro de dicho trámite mandamiento ejecutivo que ordene el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Resulta necesario advertir que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹ no prevé de manera expresa las consecuencias que conllevan el incumplimiento de las sentencias, por lo que es preciso remitirse a lo indicado en el penúltimo inciso del artículo 192² del CPACA que señala que el incumplimiento por parte de las autoridades de las sentencias o conciliaciones acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Por lo anterior, a efectos del requerimiento se prevendrá a la parte accionada sobre lo dispuesto en el artículo ante dicho.

En el presente proceso, no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cumplimiento al fallo proferido el 26 de octubre de 2016 y teniendo en cuenta que con escrito de fecha 29 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, se procederá por esta instancia judicial a requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este despacho, advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle las sanciones previstas en el penúltimo inciso del artículo 192 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia del H. Consejo de Estado³ relacionada de manera precedente indica que no se señalaron procedimientos a realizar posteriores al requerimiento de cumplimiento, se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

¹ por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaria remitirá los oficios correspondientes.”

³ H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065)

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a fin de que se sirva **dar cumplimiento inmediato** a la sentencia proferida por este despacho el 26 de octubre de 2016.

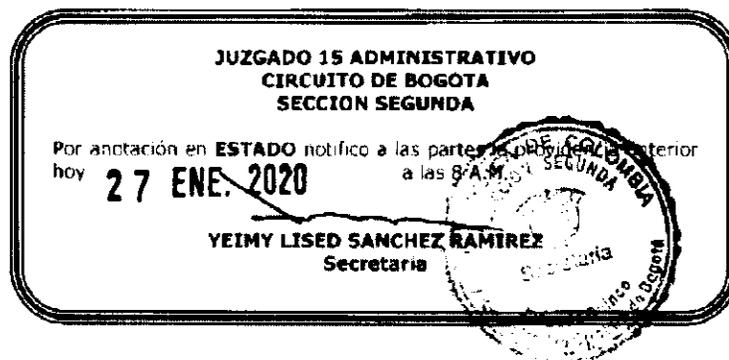
SEGUNDO: Advertir al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que el incumplimiento de la orden judicial mencionada acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, previstas en el penúltimo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **24 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

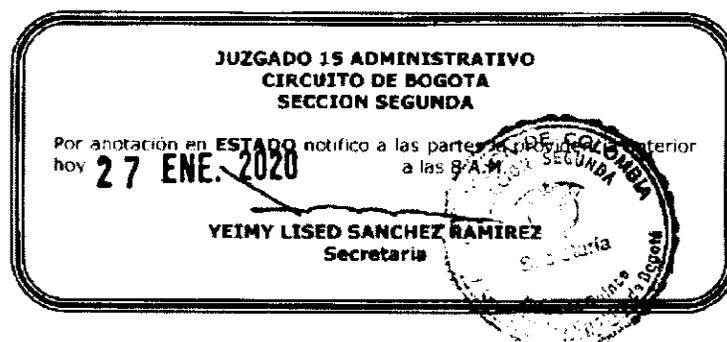
REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00
DEMANDANTE:	RUTH MAYA BETANCOURTH
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo manifestado por la parte demandante en memorial de fecha 15 de octubre de 2019 (fl.225-227), se ordena **REQUERIR** a la entidad ejecutada a fin de que informe a este Despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida, referente al pago de la suma establecida en auto de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl.202-203), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se aprobó la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 200), en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10.664.890).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00370-00

DEMANDANTE: MARIO ZAMBRANO PÉREZ

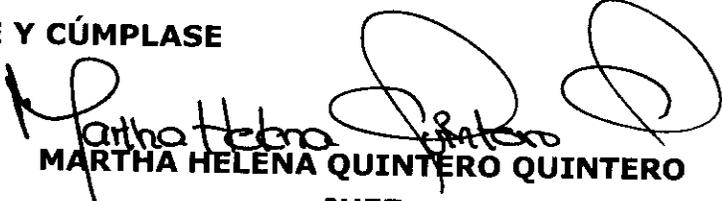
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En escritos radicados ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de junio y el 12 de julio (fl. 195-197 y 199-207) la entidad accionada aporta los actos administrativos No. SFO 001905 del 06 de junio de 2019 y SFO 001906 del 06 de junio de 2019 mediante los cuales se ordena el gasto por concepto de intereses moratorios por un total de seis millones doscientos diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos (\$6.219.684,66), valor que corresponde al acuerdo de pago celebrado entre las partes en audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2019 y aprobado por éste despacho el 28 de febrero de la misma anualidad (fl. 190-191).

No obstante lo anterior, la entidad accionada únicamente aporta¹ al plenario copia de la resolución No. ODP 002042 del 18 de septiembre de 2019 a través de la cual hace constar el pago del acto administrativo No. SFO No. 1906 del 06 de junio de 2019 por valor de cuatro millones doscientos doce mil quinientos setenta y tres pesos con treinta y cinco centavos (\$4.212.573,35); motivo por el cual se **requiere** a la entidad ejecutada a fin de que allegue con destino al plenario constancia de pago de la resolución No. SFO 001905 del 06 de junio de 2019.

Adicionalmente, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte accionante los documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP visibles a folios 195-197 y 199-209, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

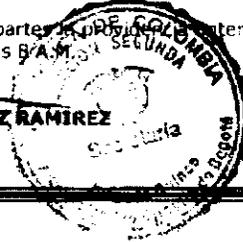
EJBR

¹ 01 de octubre de 2019 - fl. 208 y 209

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la demanda anterior
hoy **27 ENE. 2020** a las 8:45 A.M. en la Sección Segunda

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **24 ENE. 2020** .

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

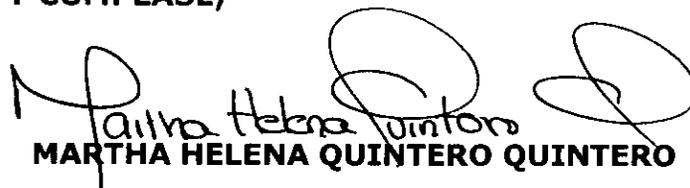
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-0053-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

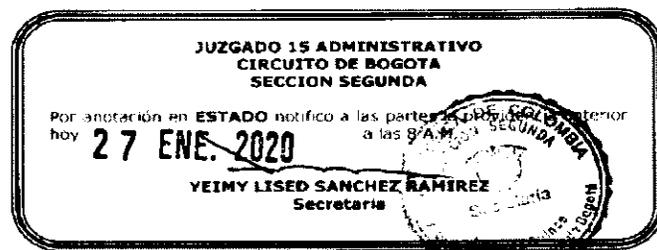
De la revisión del expediente se evidencia que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 09 de julio de 2019, solicitadas mediante oficios No. 00602 del 09 de julio de 2019 y No.00884 del 18 de septiembre de la presente anualidad y requeridas en audiencia de pruebas el día 17 de septiembre de 2019, fueron aportadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a folios 268-273.

Así las cosas, procede el Despacho a incorporar al plenario la documental allegada al proceso por la parte demandada a folios 268 a 273, y se corre traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00071-00
DEMANDANTE	SAÚL SÁNCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

De la revisión del expediente y del informe secretarial que antecede, se observa que en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de junio de 2019 la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia proferida por éste despacho el 13 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "B" el 12 de marzo de 2015, en la suma de \$11.913.090,03 (fl. 91-93).

No obstante, a dicha liquidación no se le dará el trámite establecido en el artículo 446¹ del Código General del Proceso, toda vez que, en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 01 de marzo de 2018 la Dra. Gloria Amparo Ballén Rojas presentó desistimiento de la demanda ejecutiva, el cual fue aceptado en audiencia inicial celebrada en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso², el cual establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Conforme lo expuesto, se tiene que la consecuencia de aceptar el desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia no es otra que la terminación del proceso y por tanto, la liquidación del crédito aportada por la parte actora se torna inoperante.

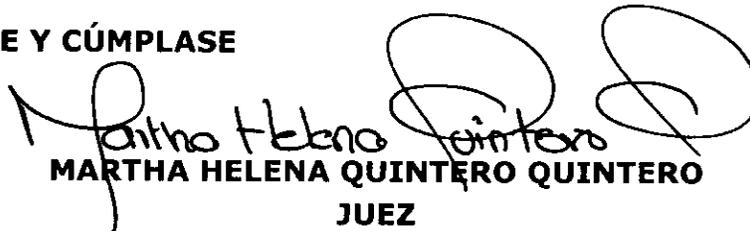
En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

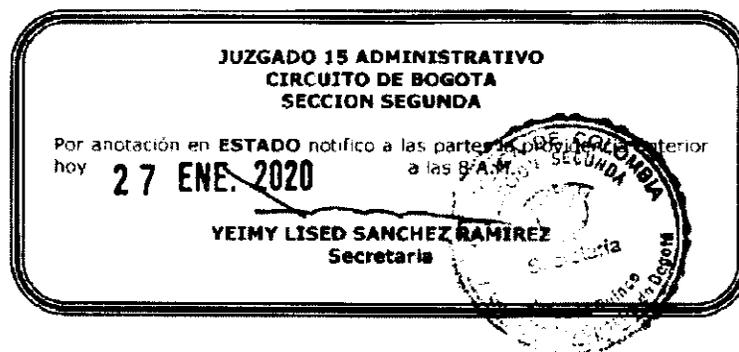
PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito de los intereses moratorios presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00455-00
DEMANDANTE: MARIO NEL FLÓREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL

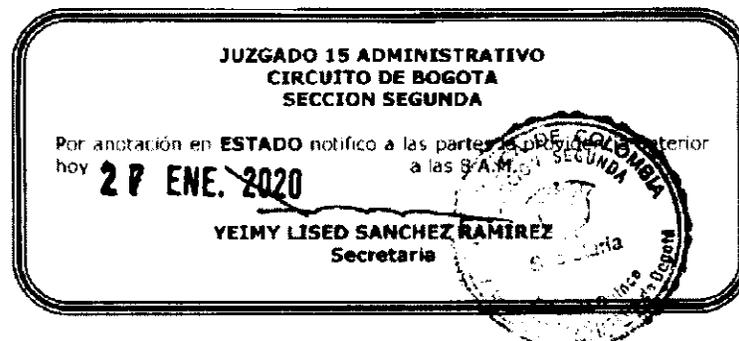
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

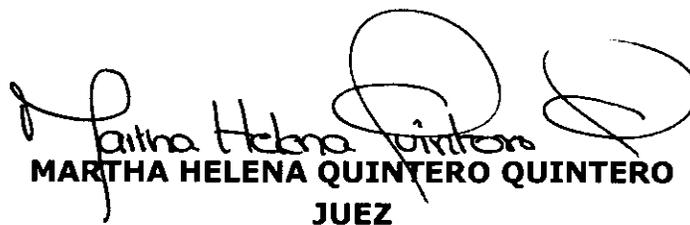
Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

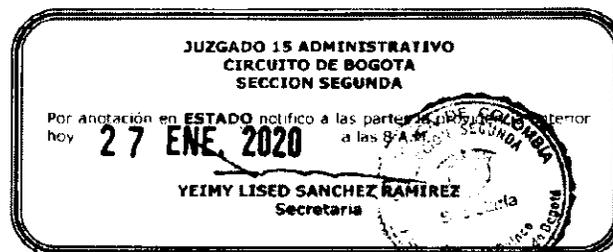
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00533-00
DEMANDANTE: RICHARD MONSALVE APONTE
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110001-33-35-015-2019-00265-00
DEMANDANTE	NELSÓN ENRIQUE CELY GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante señor NELSÓN ENRIQUE CELY GUERRERO mediante escrito del 12 de octubre de 2019, sino evidenciara que el mismo tiene como sustento la falta de competencia territorial, pues señala que su representado tuvo como último lugar de prestación del servicio la ciudad de Bucaramanga y por lo tanto el proceso debe ser remitido al competente.

Al respecto, se tiene que efectivamente el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente se encuentra que para el momento de la expedición de los actos administrativos acusados, el demandante prestaba sus servicios la Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Bucaramanga (fl.217-218).

Consecuencia de lo anterior, es evidente que el juez competente para conocer de la presente acción está determinado por el último lugar donde laboró el accionante que para el caso de autos es la ciudad de Bucaramanga.

Cabe precisar entonces, que si bien por auto de fecha 9 de agosto de 2019 (fl.383) este Despacho avocó conocimiento y que por lo tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso la competencia se prorrogaría, también es cierto que la misma norma consagra una excepción a

esta prórroga y es cuando esta incompetencia se reclame por el accionante como sucede en el caso de auto.

Efectivamente el artículo 16 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Conforme lo anterior y verificado como se encuentra, que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto, y en consideración a que dicha falta de competencia fue alegada de manera oportuna por el apoderado del actor, lo procedente es remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición elevada por el accionante y en consecuencia REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo de su cargo.

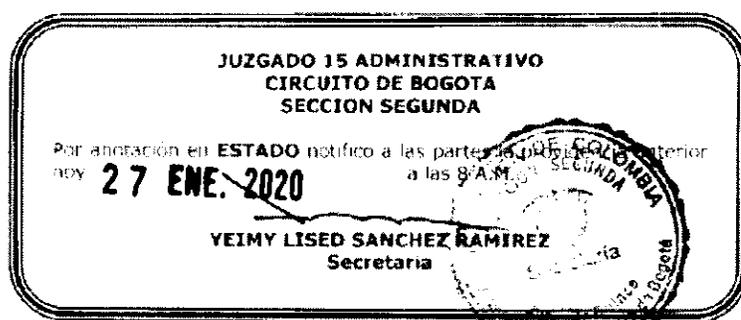
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00385-00
DEMANDANTE:	SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Seria del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo formulado por el apoderado de la señora Sofía Pinzón Fernández, no obstante, de la revisión del expediente se advierte que la decisión base del título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por éste despacho el 08 de julio de 2014 dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2013-00399-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 09 de junio de 2016, sentencias que constituyen el título ejecutivo dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00373-00, en el cual se pretende el pago de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 06 de marzo de 2009 hasta el 03 de octubre de 2017, así como el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA y el reconocimiento de costas procesales.

De manera que, al versar la presente demanda sobre el mismo título ejecutivo demandado en el proceso No. 11001-33-35-015-2018-00373-00, procede éste despacho a verificar si es procedente la acumulación de los procesos en cita.

Para resolver se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 306 que en los aspectos por él no contemplados, se debe remitir al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Frente al tema de acumulación de procesos ejecutivos, el Código General del Proceso en su artículo 463¹ dispuso que los mismos podrían acumularse aún

¹ **Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes de que se fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso y el artículo 464² ibídem señaló que podrían acumularse varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que se persigan los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación de procesos, el artículo 464 del Código General del Proceso señaló las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*

Efectivamente, de la revisión del presente proceso y del proceso No. 11001-33-35-015-2018-00373-00, evidencia el despacho que es común la parte demandada y se persiguen los mismos bienes, a tal punto, que el título que se pretende ejecutar en ambos procesos, es la sentencia proferida por éste despacho el 08 de julio de 2014 dentro del proceso No. 11001-33-35-015-2013-00399-00, confirmada el 09 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, en términos procesales, se cumplen las reglas dispuesta para la acumulación establecidas en los artículos 463 y 464 del CGP, siendo procedente en consecuencia que por este Despacho se decrete la acumulación de los dichos procesos, para que se tramiten conjuntamente.

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

² **Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial

En consideración a lo anterior, lo procedente será ordenar la acumulación del presente proceso al expediente identificado con el No. 11001-33-35-015-2018-00373-00 que cursa en éste despacho judicial. Lo anterior, por cuanto dicho proceso se encuentra en una etapa más adelantada (pruebas), razón por la cual es quien debe asumir la acumulación.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

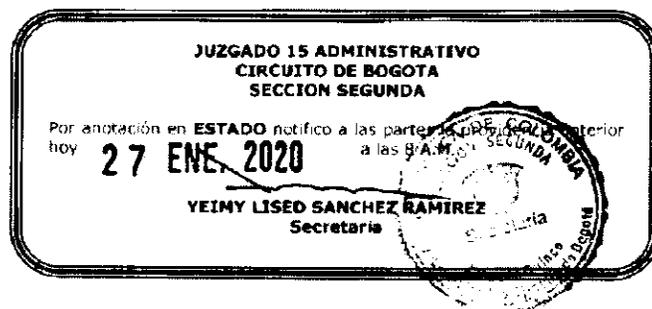
PRIMERO: ORDENAR se acumule el presente proceso, al proceso de radicado N° 11001-33-35-015-2018-00373-00 que cursa en éste despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 ENE. 2020

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00424-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO FLÓREZ ZULETA
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor LUIS ANTONIO FLÓREZ ZULETA, elevado en los siguientes términos:

"PRIMERA: Solicito del Despacho libre mandamiento ejecutivo o de pago, a favor del señor LUIS ANTONIO FLÓREZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.972 expedida en Bugalagrande, como beneficiario de la condena que se ejecuta a través del suscrito apoderado por contar con la facultad expresa recibir, y en contra de la ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P" (Sucesora del extinto DAS), por no haber realizado el pago total de las condenas conforme a la Providencia condenatoria conforme a la resolución 0484 de 2018 y a la liquidación provisional que se porta así:

A. Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia proferida por el juzgado 15 administrativo de Bogotá el 8 de abril de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 015 – 2012- 00152- 00, ejecutoriada el día 9 de octubre de 2014, según certificación anexa que fue expedida el 13 de octubre 2016 cuya liquidación provisional se aporta en la suma actualizada de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (81.216.542) M/Cte.

B. Por concepto de los valores que arroje indemnización o sanción moratoria por el no pago por turno de las cesantías teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria es constitutiva y que la Mora al respecto surge a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a la fecha de su ejecutoria (en este caso 45 días siguientes a la fecha de la solicitud de pago). Se allega liquidación provisional en cuantía total de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS (97.225.600,00) M/Cte.

C. Si el despacho no accede a librar el mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considera y sea legal (artículo 430 CGP) previa la liquidación respectiva.

SEGUNDA: Solicito al despacho libre mandamiento de pago a favor de mi mandante en contra de la unidad nacional de protección por concepto de los intereses moratorios A que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria (desde el 10 de octubre del 2014) y hasta cuando la unidad nacional de protección satisfaga totalmente el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia liquidados como sigue: primero, sobre la totalidad de la condena

actualizada (sobre 81.216.542) y hasta el día del pago parcial efectuado por la unidad nacional de protección (que fue el día 27 de abril de 2018) y luego sobre el saldo de la condena indexada a partir de la fecha del pago inicial (sobre 15.983.596 Y a partir del 28 de abril del 2018) lo cual, de acuerdo a la liquidación provisional que se allega arroja hasta el 9 de octubre del 2019 el total de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 71.475.523,00) suma que, previo el descuento de lo pagado por la unidad nacional de protección por concepto de intereses(\$ 22.635.831) se obtiene un valor a ejecutar de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$48.839.692), como saldo insoluto, o en la forma que el despacho no considere y sea legal según liquidación.

TERCERA: Solicito del despacho libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las actualizaciones monetarias y/o por los intereses sobre las sumas debidas y, hasta cuando la unidad nacional de protección realice el pago total de los saldos de las mismas que se causen durante el trámite de esta ejecución.

CUARTA: De las sumas totales de condena que legalmente sean liquidadas y aprobadas, solicito se ordene descontar lo parcialmente pagado por la unidad nacional de protección el 27 de abril del 2018, a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado conforme lo informado en este escrito que lo fue cuantía de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 87.868.777,00).

QUINTA: Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la unidad nacional de protección por las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en esta ejecución."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Nacional de Protección - UNP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018, solamente canceló OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 87.868.777), cuando lo correcto era cancelar CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 162.048.888,00) correspondiente a:

- (i) Ochenta y un millones doscientos dieciséis mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$ 81.216.542) de diferencia de la condena.
- (ii) Noventa y siete millones doscientos veinticinco mil seiscientos pesos (\$ 97.225.600) de sanción mora por el no pago oportuno de cesantía.
- (iii) Setenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos (\$ 71.475.523) de intereses moratorios.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Nacional de Protección- UNP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de la sentencia del 08 de abril de 2014 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 29-45), con fecha de ejecutoria del 09 de octubre de 2014, según se indica en la constancia secretarial expedida el 13 de octubre de 2016 (Fl.46 anvso).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Nacional de Protección: reposa dentro del plenario la resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018 "Por la cual se ordena el Pago de un Crédito Judicial" (Fl. 56-62).

Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 08 de abril de 2014 (fl. 29-45) en el presente proceso ejecutivo se procederá a emitir el correspondiente mandamiento de pago conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios la misma se dejará en suspenso hasta tanto no se verifique que se adeudan por parte de la Unidad Nacional de Protección las sumas reclamadas en el presente proceso ejecutivo.

Así mismo, sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitada en el numeral 5 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, respecto del literal B de la pretensión primera dentro de la demanda ejecutiva, dirigida al pago de la suma de (\$97.225.600) por concepto de sanción mora por el no pago oportuno de cesantías, la misma no es procedente, en virtud a que la sentencia que compone el título ejecutivo que se pretende ejecutar con esta demanda no ordenó dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a favor del demandante señor **LUIS ANTONIO FLÓREZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.972 expedida en Bugalagrande, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de abril de 2014 (fl. 29-45).

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el literal B del numeral 2 de la demanda referente a la sanción mora por el no pago oportuno

de las cesantías; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.- Dejar en suspenso la pretensión contenida en el numeral segundo de la demanda ejecutiva dirigida al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

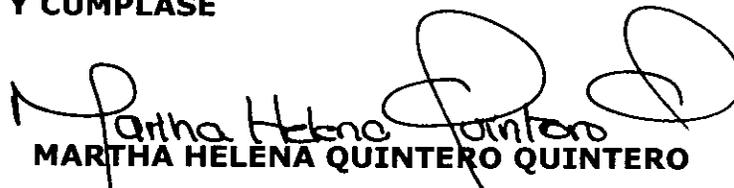
QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

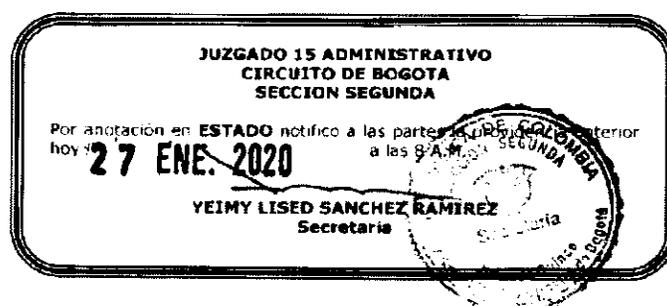
SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

RECONÓCESE al Dr. José Alirio Jiménez Zuleta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo y TP N° 135.944 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00424-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO FLÓREZ ZULETA
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "USP" antes DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"

Mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el apoderado de la parte actora, Dr. José Alirio Jiménez Patiño, presentó junto con la demanda ejecutiva escrito aparte en el que solicita como medida cautelar el embargo y retención de la sumas en dinero pertinentes que sean de propiedad de la Unidad Nacional de Protección -USP, y que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias, ahorro, corriente, CDT's, siempre y cuando los recursos objetos de la medida sean embargables.

Al respecto se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (subraya del despacho)

De la norma en cita se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria, es por ello que éste Despacho evidencia que el apoderado no acredita la naturaleza de las cuentas y si estas manejan recursos inembargables o no, más cuando, la carga procesal de aportar al proceso los documentos e información que se requiera a fin de ordenar las medidas cautelares solicitadas, corresponde al ejecutante y no al Juzgado, máxime cuando dicho procedimiento extendería de manera injustificada el trámite del ejecutivo.

Significa lo anterior que, al haberse presentado la solicitud de medida cautelar de forma genérica, esto es, sin precisar las cuentas y su destinación, no es posible verificar el destino de las cuentas, ni si éstas son o no inembargables, y teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la solicitud de

medidas cautelares presentadas por la parte actora con la radicación de la demanda ejecutiva.

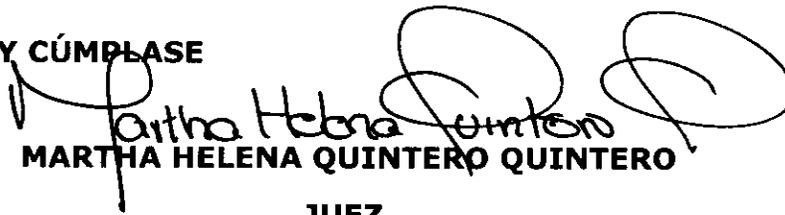
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora el 04 de octubre de 2019, en cuanto a oficiar a las entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

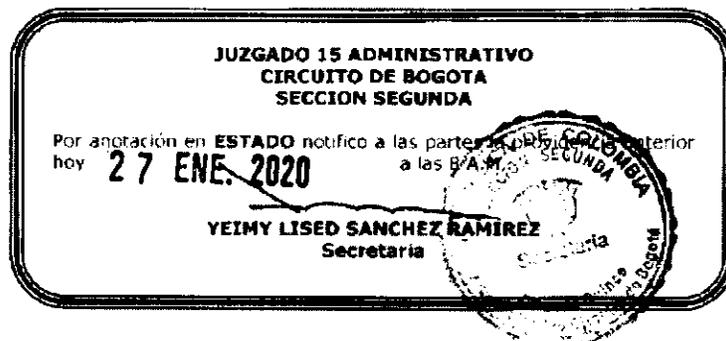
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. José Alirio Jiménez Patiño, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **24** ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2019-00472-00**

DEMANDANTE: ROSALBA MALAGÓN BALLÉN Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden (i) la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de Ley 91 de 1989, y (ii) a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la mencionada partida. (fl.5-7)

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que, y si bien los demandantes buscan de manera conjunta el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de Ley 91 de 1989, las pretensiones no versan sobre las mismas pruebas, ya que la situación fáctica y documentos allegados de cada accionante son distintos.

En virtud de lo anterior, se ordenará la admisión de la demanda únicamente frente a la señora Rosalba Malagón Ballén, y se ordenará a la parte actora el desglose de las demás demandas a fin de que sean divididas y radicadas ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **ROSALBA MALAGÓN BALLÉN** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

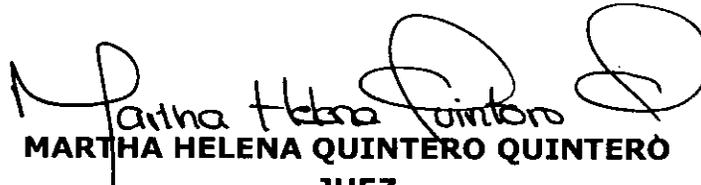
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

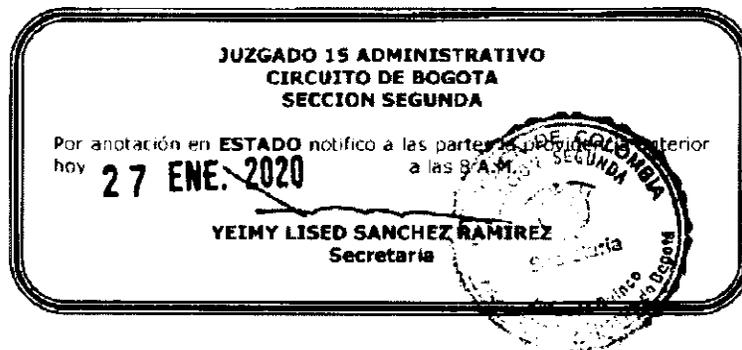
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con C.C. No. 1.032.363.499 y T.P. No. 230.581 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda relacionada con anterioridad, a fin de que sea dividida y radicada ante el juez competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00474-00
DEMANDANTE:	VANESSA CÉSPEDES FORERO
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, no obstante de la revisión del expediente se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, toda vez que, lo que se pretende es el pago del saldo insoluto de los honorarios ocasionados por el contrato de prestación de servicios profesionales No. 000089 del 09 de enero de 2014 suscrito entre la ejecutante y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER. Presentándose como título ejecutivo dicho contrato y el acta de cesión del mismo.

De lo anterior se colige sin lugar a dudas, que el presente proceso no es de conocimiento de la sección segunda, toda vez que ésta sección solo conoce del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y como se indicó de manera precedente lo que se pretende es el pago de honorarios ocasionado por la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

En consideración a lo anterior, es evidente que el conocimiento del presente asunto, recae en los Juzgados que conforman la sección tercera, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ que fija la competencia objetiva de las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para el efecto que nos ocupa dispone:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria".*

Así las cosas, se colige que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la sección tercera, toda vez que lo solicitado no versa sobre controversias de carácter laboral sino a controversias de tipo contractual, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados para que

¹ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

proceda a asignar el expediente a uno de los Juzgados que conforman la mencionada sección.

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamenta tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo, de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.

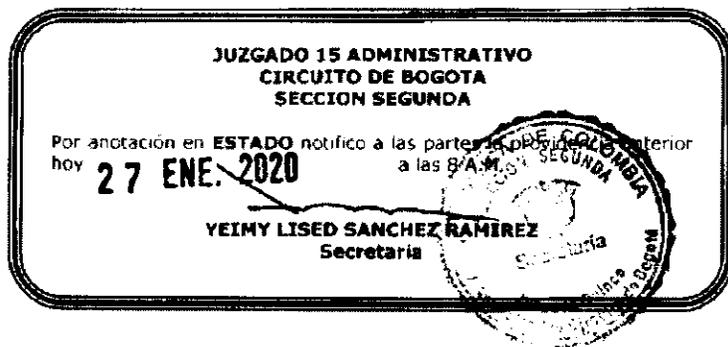
TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00481-00
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO HUERTAS ORTEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, no obstante de la revisión del expediente se advierte que la decisión base del título que se pretende ejecutar es la sentencia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección F, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, razón por la cual se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, como se pasa a analizar:

En efecto se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"
(Negrilla del despacho)

De la disposición en cita se colige que para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección F, por ser quien profirió la sentencia, tal y como fue verificado en la página web de la Rama Judicial¹, dado que la misma no obra dentro del expediente.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección F, para lo de su cargo.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial#DetalleProceso>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

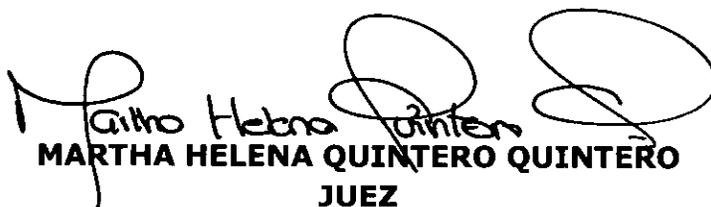
RESUELVE

PRIMERO.- Remitir por Competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección F, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

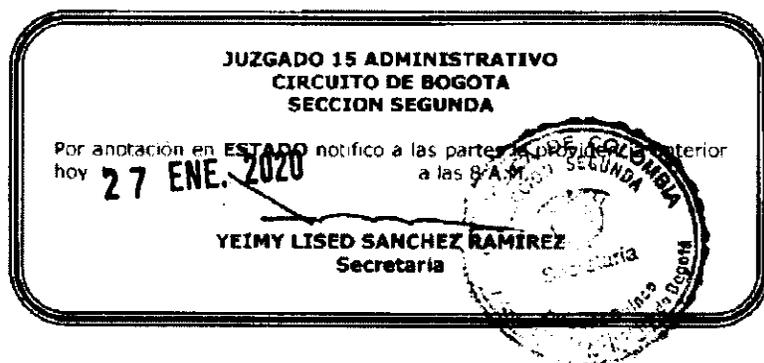
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., **24 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00497-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA a través de apoderado, la demanda formulada, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la

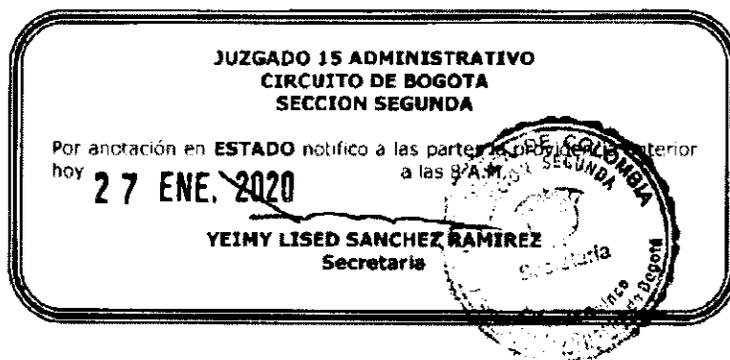
¹ "*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.*"

parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00497-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la "...*SUSPENSIÓN PROVISIONAL* de la **Resolución GNR No. 22659 del 3 de febrero de 2015**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual se reconoció la pensión de vejez."

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)"*

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, señor FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

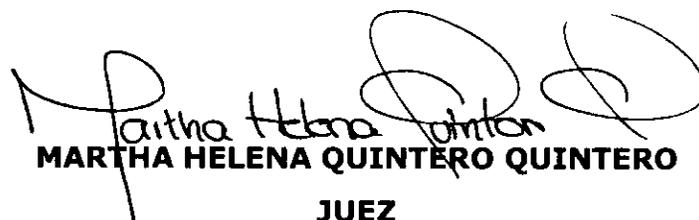
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

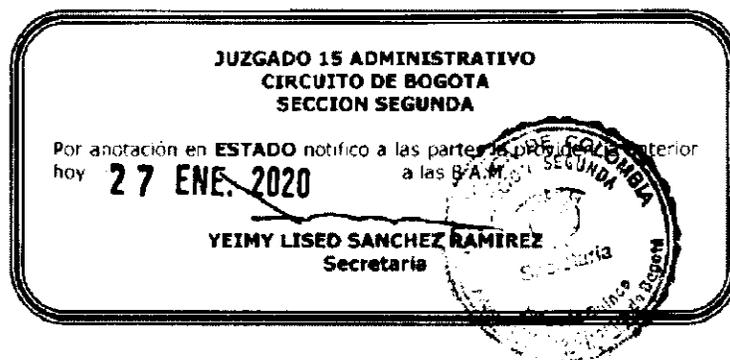
PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, señor FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **24** ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00500-00**
DEMANDANTE: **CHEINIER JESÚS ALVAREZ FREITAS**
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 163¹ de la Ley 1437 de 2011, proceda a individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda, señalando de manera clara los actos administrativos a demandar, señalando el restablecimiento del derecho que se pretende, el cual debe guardar congruencia con la nulidad pretendida.

Lo anterior por cuanto, en la demanda se señalan como pretensiones la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 003545 del 31 de enero de 2018, SOP 20181008769, RCC 20241 del 20 de octubre de 2018 y No. 21952 del 18 de enero de 2019. Sin embargo no refiere el apoderado el restablecimiento del derecho que pretende con la interposición del medio de control.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

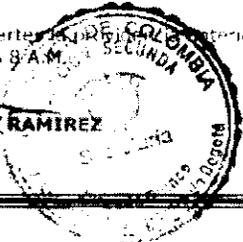
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 8:45 A.M. anterior
a las 8:45 A.M. hoy

27 ENE. 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **24 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00509-00
DEMANDANTE: MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

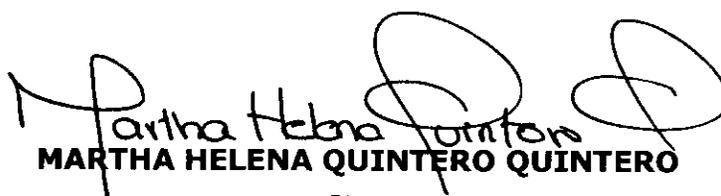
¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, identificado con C.C. No. 79.577.045 y T.P. No. 104.636 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

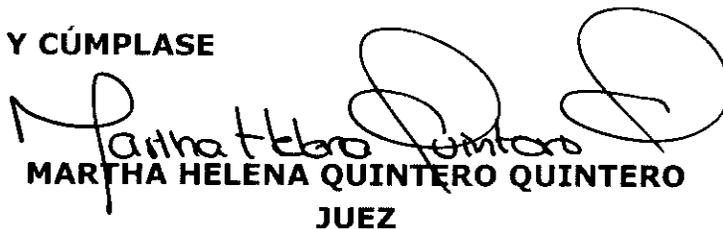
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00510-00
DEMANDANTE: MARÍA EVELIA GAONA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

Se allegue el poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que acredite en debida forma la representación judicial de la demandante, esto por cuanto el aportado, visto a folio 15 de expediente, no tiene presentación personal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

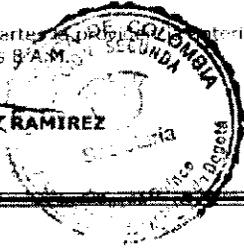
AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes en el proceso anterior
hoy a las 8 A.M.

27 ENE. 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00512-00
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNANDO CORREA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ÁLVARO HERNANDO CORREA LÓPEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus

¹ "*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.*"

destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

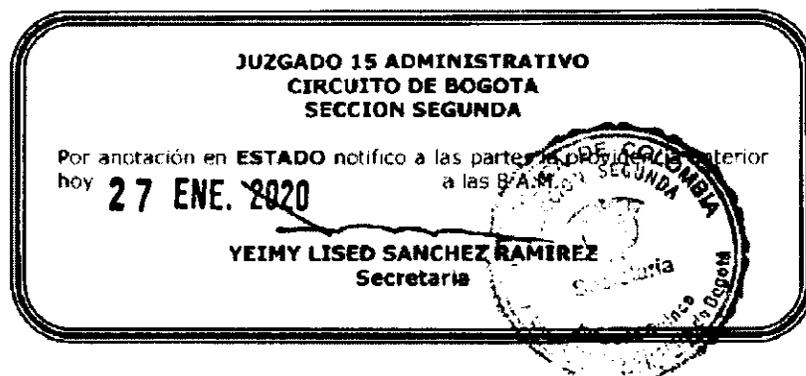
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **OMAIRA MEDINA GALLO**, identificada con C.C. No. 24.031.196 de San Mateo y T.P. No. 230.768 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00001-00
DEMANDANTE: EVER FRANCISCO MÉNDEZ SANDOVAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLIVAR

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino advirtiera que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente se tiene que el demandante pretende se la existencia de una relación de carácter laboral con el Municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 2012 al 2015.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), para lo de su cargo.

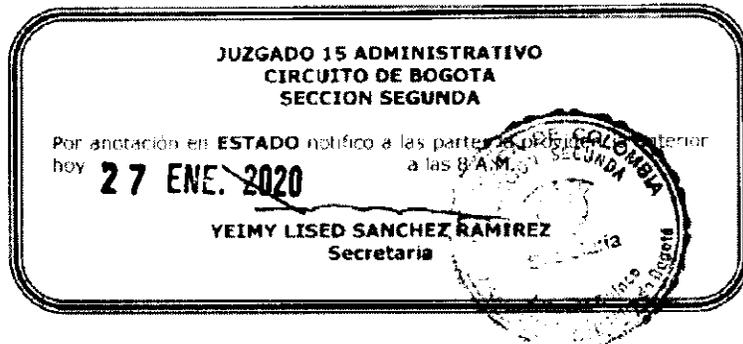
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 24 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00005-00
DEMANDANTE: CARLOS CASTRO ROJAS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CARLOS CASTRO ROJAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

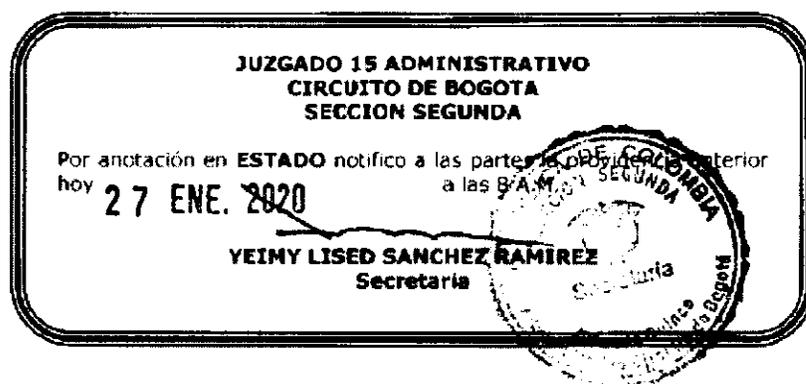
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1.022.324.497 expedida en Bogotá y T.P. No. 197.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **24 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00007-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino advirtiera que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subraya fuera de texto)."

De la certificación expedida por el oficial de la base de datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional obrante a folio 33 del expediente, se evidencia que el demandante señor FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" ubicado en la ciudad de Cali.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte

resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

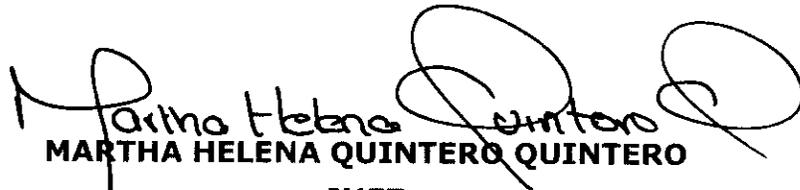
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am.

